

APÉNDICE 1

Código de conducta para las islas Focas, Antártida

Los científicos deberán tomar cualquier medida razonable para procurar que sus actividades, tanto en la ejecución de sus protocolos científicos como en el mantenimiento de su campamento de trabajo, no dañen o alteren los hábitos naturales y la ecología de la fauna de las islas Foca. Dentro de lo posible, se deberá tomar medidas para reducir al mínimo la perturbación del entorno natural.

Se deberá limitar al mínimo las actividades que requieran capturar, manipular, fotografiar, extraer huevos y otras muestras biológicas de pinípedos y aves marinas, para proporcionar información básica, o para caracterizar y efectuar el seguimiento de parámetros de ejemplares y de poblaciones que puedan cambiar de forma detectable como resultado de los cambios en la existencia de alimento u otros factores ambientales. El muestreo deberá ser realizado y notificado de acuerdo con: 1) El Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica, 2) La Convención para la Conservación de Focas Antárticas, y 3) La Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Se permitirán los estudios geológicos y de otro tipo que puedan efectuarse dentro de las temporadas de reproducción de pinípedos y aves marinas en una forma que no interfiera o destruya las zonas de reproducción de estas especies o los lugares de acceso a las mismas, siempre que no perjudiquen la evaluación propuesta y los estudios de seguimiento. De la misma manera, las evaluaciones propuestas y los estudios de seguimiento no debieran verse perjudicados por los estudios periódicos de parámetros biológicos o por estudios de otras especies que no causen la muerte, lesión o perturbación de los pinípedos o aves marinas, o daño o destrucción a las zonas de reproducción de estas especies o al acceso a las mismas.

Información básica referente a las islas Focas, Antártida

Antes del descubrimiento del archipiélago de las Shetland del Sur en 1819, existían muchas colonias de lobos finos y probablemente de elefantes marinos por todo el archipiélago. La explotación comercial comenzó poco después del descubrimiento y, a mediados de los años 20, las colonias y zonas de reproducción de los lobos finos habían sido completamente destruidas por todo el archipiélago de las Shetland del Sur (Stackpole, 1955; O'Gorman, 1963). No se volvieron a observar lobos finos antárticos en el archipiélago hasta 1958, cuando se descubrió una pequeña colonia en el Cabo Shirreff, isla de Livingston (O'Gorman, 1961). Los primeros lobos de esta colonia probablemente provinieron de Georgia del Sur donde las colonias de lobos finos que aún quedaban se lograron recuperar hacia el comienzo de la década del 50. Actualmente, las colonias de lobos finos de las islas Focas son las más grandes del archipiélago de las Shetland del Sur, después de las colonias de Cabo Shirreff y las de las islas Telmo, isla Livingston (Bengtson et al., 1990).

Durante las últimas décadas, la población de lobos finos de las islas de Shetland del Sur aumentó hasta alcanzar un nivel que ha permitido el marcado y realizar otras investigaciones en lugares seleccionados sin representar una amenaza para la existencia y crecimiento de la población.

Durante el verano austral de 1986-1987, los científicos de los Estados Unidos realizaron prospecciones

en zonas del archipiélago de las Shetland del Sur y en la península Antártica para localizar las colonias de reproducción de lobos finos y de pingüinos que pudieran ser apropiadas para su inclusión en la red de localidades de seguimiento del CEMP que está siendo establecida. Los resultados de este estudio (Shuford y Spear, 1987; Bengtson et al., 1990) sugirieron que la zona de las islas Foca sería una localidad excelente para hacer un seguimiento a largo plazo de las colonias de lobos finos y de pingüinos que pudieran estar afectadas por las pesquerías efectuadas en la Región de Estudio Integrado de la península Antártica.

Para poder llevar a cabo un programa de seguimiento a largo plazo de manera segura y eficaz, se estableció en las islas Foca un campamento de trabajo permanente para un pequeño grupo de científicos. Este campamento ha estado ocupado anualmente por científicos estadounidenses durante el verano austral (aproximadamente de diciembre a febrero) desde 1986-1987.

Para proteger la localidad contra daños o perturbaciones que pudieran perjudicar el seguimiento a largo plazo y la investigación dirigida del CEMP realizados actualmente y los que se planifican para el futuro, se propuso en 1991 que las islas Focas fueran incluidas como Zona Protegida del CEMP.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de febrero de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

4476 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos Notarial e Hipotecario sobre colaboración entre las Notarías y los Registros de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos Notarial e Hipotecario sobre colaboración entre las Notarías y los Registros de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 24 de enero de 1995, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2207, primera columna, artículo segundo, nueva redacción del artículo 249, apartado 2, línea primera, donde dice: «2. El Notario remitirá...», debe decir: «2. El Notario, por su propia voluntad o necesariamente cuando así lo solicite el interesado, remitirá...».

En la página 2207, segunda columna, artículo segundo, nueva redacción del artículo 249, apartado 2, d), último párrafo, línea tercera, donde dice: «... de la recepción y su decisión...», debe decir: «... de la recepción y la decisión...».

En la página 2208, primera columna, artículo cuarto, nueva redacción del artículo 418, apartado 4, primer párrafo, línea sexta, donde dice: «... horas de despacho...», debe decir: «... horas de oficina...», y en el párrafo último, línea séptima, donde dice: «... su decisión o no de practicar...», debe decir: «... su decisión de practicar o no...».